RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2022 00400 00

1. A propósito del recurso de reposición *(pdf. 072)* planteado por el demandado Orley Garzón Ramírez contra el auto de calenda 7 de marzo de 2024 *(pdf. 071),* se advierte con facilidad, luego de la lectura comparativa de esa providencia con los reparos formulados, que -en efecto- le asiste razón al recurrente en sus dichos.

Lo anterior, en la medida en que se avizora que aquella determinación, por error involuntario, fue desanotada por secretaría en el aplicativo de consulta Web Siglo XXI y notificada por estado electrónico en el micrositio del juzgado el 8 de marzo del año que avanza, sin precaverse que el expediente realmente ni siquiera se encontraba al Despacho.

Además de que se observa, como lo señala el recurrente, que su contenido es prácticamente idéntico al del auto que correctamente fue proferido en el *sub lite* el 14 de diciembre de 2023 *(pdf. 066),* enterado por estado el 15 de diciembre de ese año. Por lo que, en todo caso, no existe razón jurídica alguna que justifique revivir el término de requerimiento que allí fue otorgado al extremo pasivo, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese entendido, y como quiera que es claro que el proveído objeto de censura no se ajusta a derecho; en concordancia con lo normado en el artículo 132 *ibidem* se **DISPONE:**

1.1. **REVOCAR** de forma íntegra el proveído adiado 7 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

2. En su lugar, dando paso a la emisión de pronunciamiento frente a la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito que regula el inciso 2º numeral 1° del artículo 317 *ejusdem,* cumple señalar que, a partir del análisis de la carga procesal que fue exigida al extremo demandante con las distintas actuaciones desarrolladas en el proceso, se evidencia que, dentro del término conferido en el numeral

3º del auto de requerimiento adiado 14 de diciembre de 2023 *(pdf. 66)*, ella no dio cumplimiento a lo ordenado, en desmedro de lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo que es claro que la parte requerida debía desplegar los actos necesarios tendientes para lograr su acatamiento, fijando la valla respectiva en las instalaciones del bien pretendido en usucapión, amén del interés que le asistía sobre el particular.

Corolario, en tanto aquel acto no fue llevado a cabo y dado que no existe motivo alguno por el cual deba permanecer vigente este litigio, el presente estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el *sub lite*. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, previa observancia de la inexistencia de embargos de remanentes, concurrentes y/o acumulados; casos en los cuales deberán ponerse los bienes a disposición de la autoridad que los haya solicitado, según corresponda. Ofíciese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) del precepto en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, por no acreditarse como causado ese concepto (Numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*).

QUINTO. Sin lugar a ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de documento alguno, por cuanto el *sub examine* fue tramitado de forma digital.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DR.

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebacf8d8d5de714cdddfddd41f24e859d12e98f3ee5b88c3a645aea95d8aa22c**

Documento generado en 18/04/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica